Puerto Madryn, de diciembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados **"<Persona 1> c/ <Persona 3>, <Persona 2> s/ Ejecución de honorarios en Expte. 418/2024" (Expte. N° 425/25)**, venidos del Juzgado de Familia N° 3 (Expte. N° 690/25), por haberse interpuesto recurso de apelación contra los honorarios profesionales regulados en la sentencia interlocutoria registrada como N° 613/25.

I. La Sra. Jueza de grado, en el resolutorio de marras, dispuso *"Regular honorarios profesionales al Dr. <Persona 1> en la suma de $123.522,29 (equivalente al 17% sobre la base regulatoria de $1.038.002,42, con reducción del 30%). Todo ello con más IVA y conforme arts. 6° y 39° de la Ley XIII N° 4 y 1255 CCyC"*.

El letrado recurrente señala que la suma fijada en concepto de estipendios resulta claramente menor al mínimo legal de ocho Jus que establece el art. 7 Ley XIII-4.

II. Existen en la ley arancelaria, un conjunto de pautas generales que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable. Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada.

Siguiendo esta tesitura ha dicho nuestro Máximo Tribunal nacional que *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..."* (CSJN,

31/10/2006, Romero S.A. s/quiebra s/ Inc. de rev. por: Fisco Nacional D.G.I" LLOnline; AR/JUR/10206/2006. Vvoto del doctor MAQUEDA).

La ley arancelaria no contiene bases regulatorias para el proceso de ejecución de sentencia por lo que cabe recurrir a los principios del art. 39 de

dicha normativa por analogía en busca de la solución del caso, considerándose la totalidad de la ejecución como una etapa, pues sólo comprende los trabajos realizados desde la sentencia hasta su cumplimiento.

El citado artículo en su parte pertinente dispone: *"…Si hubiera excepciones, el honorario será el que resultare de la aplicación del artículo 6° primera parte, con una reducción del DIEZ POR CIENTO (10%). Si no hubiere excepciones, la reducción será del TREINTA POR CIENTO (30%)."*

Ahora bien, analizadas las constancias de autos se observa que en la sentencia atacada la a quo reguló los honorarios profesionales del letrado interviniente en el 17% de la base de cálculo obrada en autos.

Desde tal perspectiva se observa que el monto resultante resulta sensiblemente menor al mínimo legal establecido por el art. 7 Ley XIII-4, en consecuencia, corresponde elevar los honorarios profesionales del letrado recurrente al mínimo legal dispuesto por la normativa arancelaria citada,

esto es 8 (ocho) Jus (arts. 5, 6, 7, 39 Ley XIII-4).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la regulación de honorarios profesionales del Ab. <Persona 1> dispuesta en la SI N° 613/25 y, en consecuencia, **REGULAR** los mismos en el mínimo legal dispuesto por la normativa vigente, esto es 8

(ocho) Jus (arts. 5, 6, 7 y 39 Ley XIII- 4).

2. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /25 SIF